GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CORINA CAMACHO PEINADO **PROMOVENTE** V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM:** NEPR-RV-2019-0057 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de marzo de 2019, la Promovente, Corina Camacho Peinado, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1] La Promovente objetó la factura del 8 de diciembre de 2017 por la cantidad de $505.18.[2] En síntesis, alegó una facturación alta de acuerdo al consumo en su cuenta y por servicio no brindado, luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en el mes de septiembre de 2017.

Luego de ser notificada de la presentación del recurso de la Promovente, el 7 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. En la misma, la Autoridad alegó que en el procedimiento informal de objeción de factura ante la Autoridad, la Promovente nunca presentó la certificación del Administrador del Condominio en que reside, ello en incumplimiento con los requisitos del Reglamento 9043.[3]

El 15 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió citación a las partes para la Vista Administrativa la cual se llevaría a cabo el 11 de mayo de 2021. No obstante, debido al proceso de transición durante los meses de mayo y junio de 2021, entre la Autoridad y LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"),[4] el abogado que representaba a la Autoridad solicitó la renuncia a la representación legal, así como la suspensión del señalamiento de la Vista y un término de noventa (90) días para anunciar un nuevo abogado. Mediante Resolución y Orden emitida el 4 de mayo de 2021, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar lo peticionado por la Autoridad, dejando sin efecto la Vista Administrativa pautada el 11 de mayo de 2021.

Luego de que el 30 de julio de 2021 compareciera la nueva representación de la Autoridad, mediante Orden emitida el 6 de agosto de 2021, el Negociado de Energía citó nuevamente a las partes a la Vista Administrativa para el día 5 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m. A la Vista comparecieron la licenciada Damaris I. Billoch-Colón y el licenciado Alexander G. Reynoso-Vázquez, en representación de la Autoridad, acompañados por el testigo Jesús Aponte Toste. La parte Promovente no asistió a pesar de haber sido debidamente citada.

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

[2] Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Promovente con la Autoridad es la número 7777932000, correspondiente al medidor número 15845446, del Apartamento 1B del Condominio Piedrahita, ubicado en el número 69 de la Calle Santiago Iglesias, San Juan, Puerto Rico, 00907.

[3] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, 25 de julio de 2018.

[4] Efectivo el día 1ro de junio de 2021, LUMA se encargó de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Durante la vista se atendió, en primer lugar, la *Moción de Renuncia de Representación Legal y Asumiendo Representación Legal* presentada el 4 de octubre de 2021 por el Lcdo. Reynoso y por la Lcda. Billoch, declarándose la misma Ha Lugar. Luego, la Lcda. Billoch-Colón expuso para récord que, previo a la Vista, se realizaron dos ajustes en la cuenta de la Promovente, uno por la cantidad de $450.84 (Ley 3-2018[5]), y otro por la suma de $8.10 (Ley 143-2018[6]), quedando la cuenta de la Promovente con un balance actual en crédito por la suma de $340.39.[7]

Basado en lo expuesto durante la Vista, mediante Orden emitida el 7 de octubre de 2021, el Negociado de Energía ordenó a la Promovente que informara en el término de veinte (20) días si estaba conforme con los ajustes realizados a su cuenta por la parte Promovida, y si con ello finalizaban las controversias del recurso radicado.

El 30 de noviembre de 2021, las partes presentaron conjuntamente una *Estipulación de Desistimiento con Perjuicio*. En el escrito presentado, las partes confirmaron el ajuste informado por la Autoridad para récord el día de la vista, e informaron que el balance en la cuenta de la Promovente, al 26 de octubre de 2021, era de $124.81 (en crédito). Por lo cual, las partes solicitaron el desistimiento del caso de epígrafe, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[8] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante **"[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero"**[9]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[10]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[11].

En el presente caso, a raíz de un ajuste realizado por la Autoridad a la cuenta de Promovente, resultando la misma con un balance en crédito, las partes llegaron a una estipulación y presentaron una moción conjunta solicitando el desistimiento del recurso, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

---

[5] *Conocida como* Ley para prohibir a la AEE la facturación y cobro a sus clientes por el consume de energía eléctrica reflejado en contadores producto de energía que no sea generada por dicha corporación pública, 12 de enero de 2018 ("Ley 3-108").

[6] *Conocida como* Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia, 11 de julio de 2018 (Ley 3-1028).

[7] Se indicó que para el ajuste realizado por concepto de Ley 3-2018, el Sr. Aponte Toste evaluó la certificación que obra en el expediente administrativo y que fuere emitida por el Agente Administrador del Cond. Piedrahita en cuanto al funcionamiento del generador eléctrico del Condominio, luego del paso del huracán María por Puerto Rico y previo a que se restableciera el servicio eléctrico en dicho complejo.

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[9] *Id.* Énfasis suplido.

[10] *Id.*

[11] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento presentado por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0057, he enviado copia de la misma por correo electrónico a corinacamacho@yahoo.com, rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

CORINA CAMACHO PEINADO
32 calle Doncella
Punta Las Marías
San Juan, PR 00913-4718

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO